

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00142**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de JORGE ENRIQUE ARANA AGUDELO contra LA NUEVA E.P.S. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en los hechos relacionados en los numerales 8, 14, 15 se encuentran descritos en primera persona causando confusión y el hecho 17 contiene transcripción de párrafos los cuales son incomprensibles, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y formular hechos en los cuales se fundamenten las pretensiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 6º del Art. 25 del C.P.T y S.S., en atención a que las pretensiones condenatorias no son claras, en virtud de que las mismas incluyen a entidades distintas a las demandas, por lo que se deberá subsanar esta deficiencia y adicionalmente ninguna de ellas se refiere a la aquí accionada.
3. No se da cumplimiento a lo estipulado en el numeral 8º del Art. 25 del C.P.T y S.S, en virtud que no incluyen las razones de derecho que apoyan la demanda.
4. No se cumple con lo dispuesto en el No. 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, por cuanto las pruebas documentales no se

encuentran individualizadas y enumeradas, además deberán relacionarse todas las aportadas con la demanda.

5. Las pruebas testimoniales no cumplen con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P, al no discriminar de cada uno de los testigos el objeto de la prueba.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

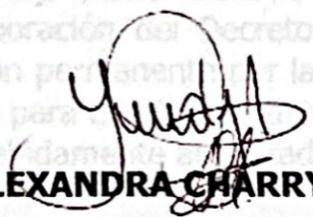
6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
7. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a todos los demandados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN y ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

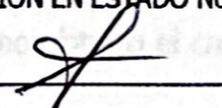
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

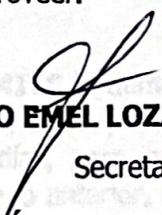


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFAV

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>01-09-2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>115</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00144**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de JORGE FUENTES ACEROS contra COLPENSIONES. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en los hechos relacionados en los numerales 2 y 3, contienen más de un supuesto fáctico y la transcripción de normas que tienen su capítulo especial en la demanda, por lo cual se aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia.
2. No se cumple con lo dispuesto en el No. 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, por cuanto se aportaron pruebas documentales que no se encuentran individualizadas y enumeradas en la demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado

para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

4. No cumple lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, puesto que el poder no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN y ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

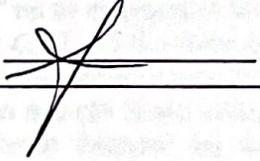
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 01-09-2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 115
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00151**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de ALBERT EDUARDO ERAZO contra CONSTRU ACABADOS RODRI PADI S.A.S y ALEJANDRO RODRÍGUEZ GÓMEZ. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la Dra. Yency Astrid Guio Reyes.
2. Deberá aclararse y precisarse las pretensiones condenatorias 1 al 6 y del 8 al 14 de la demanda, en atención a que no especifica la cuantía de las mismas.
3. Las pruebas testimoniales no cumplen con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P, al no discriminar el objeto de la prueba del testigo.
4. El acápite de "Cuantía" no se acompasa a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que estima que la cuantía del presente proceso superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán informar los cálculos aritméticos que respaldan dicha afirmación.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

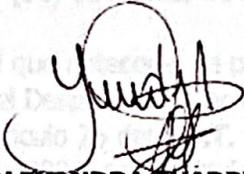
5. No cumple lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, puesto que el poder no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de los demandados indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

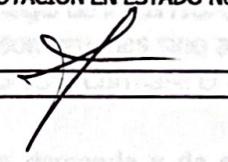
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 01-09-2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 115

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00152**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S** contra **E.P.S. SANITAS S.A.S**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El acápite de "Cuantía" no se acompasa a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que estima que la cuantía del presente proceso superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán informar los cálculos aritméticos que respaldan dicha afirmación.
2. Las documentales como Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado, poder debidamente otorgado, certificado de existencia y representación legal de la Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S.; certificado de existencia y representación legal de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, no son pruebas sino anexos conforme el numeral 1° del art. 26 del CPTSS. Corrijase el acápite pertinente.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser

enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

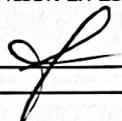
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>01-09-2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>115</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario radicado bajo el No. 2021 – 00259, de RICARDO MAURICIO HERRERA JIMÉNEZ contra AVIANCA S.A. informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal, remitió vía correo electrónico recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda de fecha 3 de febrero del 2022, el cual procede a resolver el Juzgado, en los siguientes términos:

En el auto atacado, el Juzgado rechaza la demanda por cuanto consideró que no era el competente para conocer del proceso, en atención a que no se dan las circunstancias del Art. 5º del C.P.T. y de la S.S., esto es, por cuanto el lugar donde prestó el servicio el demandante fue en la ciudad de Medellín y el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Barranquilla.

Se sostiene que, si bien es cierto el lugar donde se prestó el servicio fue la ciudad de Medellín y la entidad demandada AVIANCA S.A. tiene su domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, del certificado de cámara y comercio se colige que la accionada tiene varios domicilios, entre ellos en la ciudad de Bogotá, por lo que el Juez laboral de ésta es competente para conocer del proceso.

El Art. 5º del C.P.T. y de la S.S. señala:

"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Acorde con la norma citada el demandante tiene la opción de escoger el Juez que conocerá de su demanda, aspecto que la jurisprudencia a denominado el fuero electivo, sin embargo, debe ajustarse a tales opciones, es decir, en el caso de autos, sería el Juez Laboral del Circuito de Medellín o de Barranquilla, ello por cuanto si bien en el recurso interpuesto se indica que la demandada AVIANCA S.A. tiene sucursales y agencias en la ciudad de Bogotá, no aportó prueba de ello, pues en el certificado de Cámara de Comercio que se anexó al expediente, no aparece registradas aquellas.

Basta lo anteriormente indicado para no reponer la decisión que se ataca y se dispone remitir el expediente al Juez competente como se indicó en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Lcvg/

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de la demanda, y formalis prev artículo 12 de

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 01-09-2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 115
EL SECRETARIO, 

1. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del C.P.T. y S.S., dado que no se anexó la prueba del cumplimiento de la reclamación administrativa ante la entidad demandada, respectiva indispensable para adquirir la competencia por este Despacho.

2. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del C.P.T. y S.S., dado que no se anexó la prueba del cumplimiento de la reclamación administrativa ante la entidad demandada, respectiva indispensable para adquirir la competencia por este Despacho.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el auto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acomodados, por lo siguiente:

3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00145**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – víacorreos electrónicos la demanda Ordinaria Laboral de WILLIAM ESTEBAN GONZÁLEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. Fue remitida por competencia del Juzgado 3º Laboral del Circuito de Santa Marta. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. WILLIAM NÚÑEZ PAREDES.
2. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del C.P.T. y S.S., dado que no se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante la entidad demandada, requisito indispensable para adquirir la competencia por este Despacho.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como

legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

4. No cumple lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, puesto que el poder no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5. Según lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por lo siguiente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

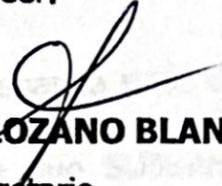


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 01-09-2022 SE NOTIFICA EL ALTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 115
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00147**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de EMPERATRIZ CANGREJO PARRA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, COLPENSIONES y la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en los hechos relacionados en los numerales 4, 6, 7, 9 y 10 contienen más de un supuesto fáctico, por lo cual se aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia.
2. No se allegó la reclamación administrativa exigida por el Art. 6º del C.P.T. y de la S.S. respecto de la demandada COLPENSIONES, toda vez que, si bien a folio 51 aparece un formulario de dicha entidad donde se señala que se efectuó una petición, el mismo no tiene fecha ni constancia de recibido y la documental de folio 52 a 54 igualmente no aparece recibida por la entidad administrativa, requisito indispensable para adquirir la competencia por este Despacho.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

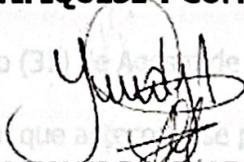
3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de los demandados e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez, D.C., treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022).


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no se faculta a la profesional del derecho para incoar la demanda en contra de todas las partes invocadas en la demanda.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberá agregar o suprimir.
3. Las costas de litigio no se han agregado, por lo que se deberán agregar o suprimir.
4. No se agrega el anexo 3º denominado "certificado de existencia y representación legal de COLPENSIGNES", por lo que se deberá agregar o suprimir.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 01-09-2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 115
EL SECRETARIO, 

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00149**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **MARÍA CRISTINA CASAS CAMELO** contra **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no se faculta a la profesional del derecho para incoar la demanda en contra de todas las partes invocadas en la demanda.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en los hechos relacionados en los numerales 1 y 2 contienen apreciaciones subjetivas y conclusiones de la profesional del derecho, por lo que se deberán reformular o suprimir e incluir en el acápite que corresponde.
3. Las documentales de los numerales 3º y 6º no se encuentran agregadas, por lo que se deberán aportar o suprimir.
4. No se agrega el anexo 3º denominado "*certificado de existencia y representación legal de COLPENSIONES*", por lo que se deberá agregar o suprimir.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los

cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
6. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a todos los demandados, por cuanto en lo aportado no se demuestra el envío a PROTECCIÓN S.A.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

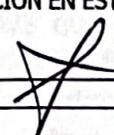
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>01-09-2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>115</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00150**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **MARÍA HELENA GONZALES LOZANO** contra **PORVENIR S.A; PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la Dra. Karen Eliana Gutiérrez Varón.
2. No se allegó la documental completa relacionada en el numeral 3º en atención a que consta de 7 folios y solo se anexan 5.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

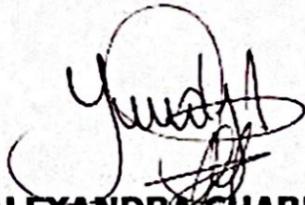
3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>01-09-2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>115</u>	
EL SECRETARIO,	